



Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: 11001400305220210084600**

Visto lo que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1.- Allegue constancia de habersele remitido el poder desde la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales que el poderdante tiene inscrita en el registro mercantil (inc. Final art. 5° Decreto Legislativo 806 de 2020) al correo electrónico inscrito por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados.

2.- Apórtese la nota de vigencia o no revocatoria de Escritura Publica 3332 del 28 de mayo de 2018, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

3. Arrime certificado mercantil de la entidad demandante a efectos de determinar el correo electrónico inscrito para notificaciones judiciales.

4. Manifiéstese bajo juramento la forma en que se obtuvo la información sobre el canal digital de la demandada, allegando las evidencias del caso, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (art. 8 Decreto Legislativo 806 de 2020).

5.- Allegue Plan de Pagos del pagares de Crédito de Consumo y/o Comercial Nos. 258703576; objeto de ejecución, en el que se observe claramente la totalidad de las cuotas en que se pactó el pago de la obligación, discriminado la fecha de vencimiento y el valor de cada cuota con sus componentes de capital e intereses de plazo. Documento este en el que se observará el capital acelerado para la fecha de presentación de la demanda.

De ser el caso, deberá adecuar las pretensiones del libelo.

6. Adecúese los hechos de la demanda, habida cuenta que deben atender las pretensiones elevadas (Num. 5 art. 82 CGP).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900  
Edificio Hernando Morales Molina

7. Aclárese en la demanda, la fecha a partir de la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.

**Desde ya se advierte, que para dar trámite a la subsanación y/o cualquier otro escrito, aquel deberá provenir únicamente del correo electrónico inscrito por el apoderado (a) en el Registro Nacional de Abogados.**

Secretaría controle términos.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
**Juez**

*D.P.B*

Firmado Por:

**Diana Nicolle Palacios Santos**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 052**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e64967b9c6ae484cfbb01d3c679e9e9f42510da279e9b483229ba2fce7aca01**

Documento generado en 26/10/2021 07:50:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>